



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00179 – 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Armenia, 03 abril 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, se observa que el contenido del título valor donde reposan el endoso en propiedad, no es visible las parte el cual recibe el endoso, por ende no hay certeza que el demandante este legitimado para instaurar demanda ejecutiva alguna.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

Para soportar lo enunciado es preciso resaltar los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 así:

“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para este caso, no existe título ejecutivo que sustente lo pretendido por el ejecutante, Igualmente, se tiene que el título valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.5 Decisión

Se concluye entonces que los documentos allegados como título ejecutivo, no se determina las partes en el endoso en propiedad, aspecto indispensable para determinar la legitimación del demandante en la demanda, aspecto que se evidencia a continuación:

LOS VILLAS SUR

ENDOSO En propiedad de 499494 Rafael Arango	AUTENTICACIÓN	INSTRUCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO LETRA DE CAMBIO Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números. Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudor(es)). El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor. Se servirá (s) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (los) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras. (\$: Valor o monto del documento en números). Pesos mil en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. ¡ IMPORTANTE ! Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 68-68 tiene trama y numeración ingresada en lista de seguridad, visible únicamente por medio de luz ultravioleta. El papel es en máquina probadora de hilera. 7 702124 013036
--	---------------	---

Así las cosas, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Juan Ricardo Bedoya Colorado con cc 7.563.757, en contra de Luz Elena Villa con c.c 41.919.650, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Ricardo Bedoya Colorado con cc 7.563.757 y T.P. 155.394 del CSJ., quien actúa en causa propia.
/Jmgo

Se notifica por estado el 04 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7189ac63412989890c1d1ca7b00297e968005afbddd9ec34df2b9410d8ef3**

Documento generado en 03/04/2024 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>